

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 555
27 de octubre del 2022, 09:00 a.m.

Resolución No. 555-01: Se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del CNSS No. 554, d/f 13/10/22, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 555-02: **CONSIDERANDO 1**: Que en fecha **29 de abril del 2021**, el CNSS emitió la **Resolución No. 519-02** que instruyó al “Gerente General del CNSS a notificarles a las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS): DIDA, TSS, SISALRIL e IDOPPRIL, a los fines de que procedan a remitir sus respectivos Presupuestos del año 2022, antes del 30 de mayo del 2021; con el objetivo de dar cumplimiento a los mandatos establecidos en la Ley No. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y su Reglamento de Aplicación, promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 492-07 de fecha 30 de agosto del 2007. **Párrafo**: Una vez sean recibidos los presupuestos de las instancias del SDSS, correspondientes al año 2022, conjuntamente con los presupuestos ya entregados de la SIPEN y del CNSS, deberán ser remitidos a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), para fines de análisis y revisión. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS”.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha **07 de abril del 2022**, el CNSS emitió la **Resolución No. 538-02** que aprueba el presupuesto del **Capítulo 5206: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**: RD\$863,814,605.00 (Ochocientos Sesenta y Tres Millones Ochocientos Catorce Mil Seiscientos Cinco Pesos con 00/100), correspondientes a la fuente de financiamiento 30 Recursos Propios.

CONSIDERANDO 3: Que las instituciones públicas de la Seguridad Social sujetas a las regulaciones de la Ley No. 423-06 y sus reglamentaciones, deberán desarrollar sus Planes Operativos, en correspondencia con el Plan Estratégico Plurianual, previamente aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha 14 de diciembre del 2021 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 345-21 donde se aprueba el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2022 a nivel de instituciones.

CONSIDERANDO 5: Que en atención a lo dispuesto en los artículos 22 y 178 de la Ley 87-01 los Presupuestos Anuales del CNSS y de la SISALRIL serán ser sometidos al CNSS cada año, en base a la política de ingresos y gastos establecidos por éste.

CONSIDERANDO 6: Que a fin dar cumplimiento a los mandatos establecidos en la Ley No. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y su Reglamento de Aplicación, promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 492-07 de fecha 30 de agosto del 2007, se emite la presente resolución.



CONSIDERANDO 7: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuestos, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, se reunió en reiteradas ocasiones, concluyendo el 18/10/2022, donde se escucharon a los representantes del CNSS en fecha de 12/10/2022.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el Informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) de fecha 18/10/2022, relativo a la **distribución del Presupuesto de ingresos y límites de gastos complementarios del 2022 incorporados al presupuesto aprobado en la Resolución del CNSS No. 538-02, d/f 7/4/2022**, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que se detalla a continuación:

- **Capítulo 5206: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL): RD\$ 1,066,094,686.84 (Mil Sesenta y Seis Millones Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 84/100)**, correspondientes a la fuente de financiamiento 30 Recursos Propios, al presupuesto aprobado, se autoriza la incorporación.

PÁRRAFO: Se autoriza la incorporación de **RD\$202,280,081.38 (Doscientos Dos Millones Doscientos Ochenta Mil Ochenta y Un Pesos con 38/100)** al presupuesto 2022, procedentes de las disponibilidades financieras del ejercicio anterior.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)**, **Contraloría General del CNSS** y a las demás instancias del SDSS e instituciones relacionadas al tema.

Resolución No. 555-03: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha **05 de mayo 2022**, el **CNSS** emitió la **Resolución No. No. 542-06** que instruyó al "Gerente General del CNSS a **IDOPPRIL** y al **CNSS** a presentar el presupuesto del 2023 antes de 30 días laborables con el objetivo de dar cumplimiento a los mandatos establecidos en la Ley No. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y su Reglamento de Aplicación, promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 492-07 de fecha 30 de agosto del 2007. (...). Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS".

86



CONSIDERANDO 3: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuestos, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, se reunieron en reiteradas ocasiones, concluyendo el 18/10/2022, donde se escucharon a los representantes del **CNSS**.

CONSIDERANDO 4: Que las instituciones públicas de la Seguridad Social sujetas a las regulaciones de la Ley No. 423-06 y sus reglamentaciones, deberán desarrollar sus Planes Operativos, en correspondencia con el Plan Estratégico Plurianual, previamente aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 5: Que artículo 25 de la Ley 87-01 establece que el Contralor General dependerá directamente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y tendrá las funciones de auditar las operaciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria. El Contralor General presentará un informe anual ante el CNSS.

CONSIDERANDO 6: Que el 7 de abril del 2022 mediante la **Resolución del CNSS No. 538-02** se aprobó el presupuesto del 2022 del CNSS por RD\$329,000,000.00 (Trescientos Veintinueve Millones de Pesos con 00/100) y la utilización de los montos disponibles del 2021.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el **Informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** de fecha 18/10/2022, relativo a la **distribución del Presupuesto de ingresos, límites de gastos y Plan Operativo Anual (POA)** para el año 2023, correspondiente al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, detalladas a continuación:

- **Capítulo 5207: CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL. RD\$335,288,000.00 (Trescientos Treinta y Cinco Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100)**, de los cuales **RD\$325,000,000.00 (Trescientos Veinticinco Millones de Pesos con 00/100)** corresponden a la fuente de financiamiento 10 general y **RD\$10,288,000.00 (Diez Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil de Pesos con 00/100)**, de fondos propios.

SEGUNDO: Se instruye a la **Contraloría General del Consejo Nacional de Seguridad Social** a realizar el seguimiento, monitoreo y revisión de la ejecución presupuestaria y programática (POA), acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 87-01¹.

TERCERO: Se instruye a la **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES)**, **Contraloría General del CNSS**, **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** y a las demás instancias del **SDSS**.

Resolución No. 555-04: **CONSIDERANDO 1:** Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, mediante la **Resolución No. 552-10, d/f 8/9/2022** remitió a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud realizada por el Gerente General del CNSS, relativa a la revisión de tarifas u honorarios profesionales de los Comisionados Médicos por sus servicios en la Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad de los expedientes sometidos a las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, para fines de análisis y estudio, debiendo dicha Comisión presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, se reunieron en varias ocasiones, donde escucharon las explicaciones de los representantes de CADOAR, así como, del Gerente General del CNSS, quien expuso el estado de resultados de las tarifas de servicios de Evaluación y Calificación del grado de discapacidad durante el período enero-agosto 2022 y la proyección de cierre de año, quedando evidenciado que se opera con un esquema deficitario, siendo necesario la aplicación de ajustes tarifarios en lo concerniente a los servicios de los comisionados médicos.

CONSIDERANDO 3: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 49 consagra que los médicos que presten sus servicios para determinar el grado de discapacidad de un solicitante serán contratados por el CNSS, mediante el pago de honorarios profesionales por servicios prestados.

CONSIDERANDO 4: Que en el citado artículo 49 de la Ley 87-01 se estableció que tanto la Comisión Médica Nacional (CMN) como las Comisiones Médicas Regionales (CMR) estarían constituidas por tres (3) médicos cada una, designados por el CNSS.

¹Ley 87-01 Art. 25.- *Contralor General El Contralor General dependerá directamente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y tendrá las funciones de auditar las operaciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria. El Contralor General presentará un informe anual ante el CNSS. Las actas del funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y los informes del Gerente General tendrán el carácter de documentos públicos.*



CONSIDERANDO 5: Que en fecha 26 de julio del año 2007, el **CNSS** mediante la **Resolución No. 162-04** aprobó la **Puesta en Funcionamiento de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales**, dispuestas para las Regiones 0, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII; integradas por los médicos nombrados en las Resoluciones Nos. 105-05, 105-06, 105-07, de fecha 15 de abril del 2004; las Resoluciones 126-02; 126-03; 126-04; 126-05; 126-06; 126-07; 126-08, del 10 de marzo del 2005, dejando sin efecto todas las disposiciones transitorias dispuestas anteriormente por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a fin de agilizar y garantizar un procedimiento justo para la concesión de las pensiones por discapacidad.

CONSIDERANDO 6: Que en fecha 10 de octubre del año 2008 fueron inauguradas 6 oficinas de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales.

CONSIDERANDO 7: Que el Gerente General del CNSS emitió la Resolución Administrativa No. 05-09, d/f 1/4/2009, en la cual se establecieron los montos de los honorarios de los comisionados médicos de la manera siguiente: Dos Mil Pesos con 00/1 00 (RD\$2,000.00) para los médicos de las CMR y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/1 00 (RD\$2,500.00) para los de la CMN.

CONSIDERANDO 8: Que, para tales efectos, cada expediente sometido a la CMR y CMN, es evaluado y calificado por tres (3) médicos, por tales motivos, el costo de los honorarios médicos por expediente, ascenderá a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) y Siete Mil Quinientos (RD\$7,500.00), respectivamente, sin contar otros gastos de movilidad, alquileres, estructura y operatividad.

CONSIDERANDO 9: Que en fecha 19 de febrero del 2009, el **CNSS** emitió la **Resolución No. 201-09** en la cual quedó establecido en su **artículo TERCERO** lo siguiente: "Se dispone que el costo del servicio de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad de cada expediente sometido a las Comisiones Nacional y/o Regionales será asumido por la entidad que administra el riesgo, ya sea la Compañía Aseguradora, los Fondos de Pensiones Autogestionados y/o la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)²".

CONSIDERANDO 10: Que el Gerente General del CNSS emitió la **Resolución Administrativa No. 07-09, d/f 8/4/2009**, en la cual en su Artículo 1 dispuso que a partir del 8 de abril del 2008, el costo del servicio de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad de cada expediente sometido a las Comisiones Nacional y/o Regionales será asumido por la entidad que administra el riesgo, ya sea la Compañía Aseguradora, los Fondos de Pensiones Autogestionados y/o la Administradora de Riesgos Laborales Salud

² La Ley 397-19, d/f 30/9/2019 creó el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) que es quien administra las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, ya que se disolvió el IDSS.


Segura (ARLSS)³, quedando estipulado en el Párrafo de dicho artículo que el monto por cada expediente sería de Dos Mil Pesos con 00/1 00 (RD\$2,000.00).

CONSIDERANDO 11: Que en fecha 1 de marzo del 2018 en la Sesión Ordinaria del CNSS No. 439 la Gerencia General presentó un informe solicitando la revisión de los costos por dictamen médico, donde el CNSS emitió la Resolución No. 439-01, de fecha 1 de marzo del 2018, que se remitió a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, la propuesta de la Gerencia General del CNSS de revisión de los cobros por dictamen médico que realizan las CMN&R, para evaluar y fijar posición.

CONSIDERANDO 12: Que en fecha 4 de diciembre del 2018, la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones** se reunió para conocer el mandato dado mediante la Resolución del CNSS No. 439-01 y luego de analizar el contenido del artículo Tercero de la Resolución del CNSS No. 201-09, los miembros de la Comisión consideraron que, no era necesario emitir otra resolución para ratificar una Resolución aprobada por el CNSS que se encontraba vigente, por lo que, instruyeron al Gerente General del CNSS a comunicar oficialmente a todas las entidades referidas en dicho artículo que, en lo adelante, se facturará Seis Mil Pesos con 00/1 00 (RP\$6,000.00) por solicitud sometida, para cubrir parte del costo de los servicios de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad de las CMR.

CONSIDERANDO 13: Que, en virtud a lo antes expresado, el Gerente General del CNSS emitió la Resolución Administrativa No. 003-2019, d/f 28 de enero del 2019 donde se estableció en Seis Mil Pesos con 00/100 (RO\$6,000.00) y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00), respectivamente, el monto a facturar por concepto de servicio de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad de cada expediente sometido a las Comisiones Médicas Regionales (CMR) y a la Comisión Médica Nacional (CMN), respectivamente, lo cual se ha estado aplicando desde el mes de Enero del 2019.

CONSIDERANDO 14: Que en fecha 8 de septiembre del 2022, en la Sesión Ordinaria del CNSS No. 552, el actual Gerente General presentó un informe solicitando la revisión de los costos por dictamen médico, donde el CNSS emitió la Resolución No. 552-10, objeto de análisis y estudio, razón por la cual, el Gerente General del CNSS, presentó a los miembros de la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), un plan de mejoras de todos los procesos de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMNyR), con miras a ser implementado en el menor tiempo posible, así como, una propuesta de indexación de aumento de tarifas revisadas con los miembros directivos representante de CODOAR.

**CONSIDERANDO 15:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema

³ Idem.



y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la indexación de un **42%** del costo de la tarifa por Servicios de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad de los expedientes sometidos a través de Comisión Médica Nacional (CMN) y la Comisión Médica Regional (CMR) del CNSS, para que a partir del mes de **octubre del 2022**, el monto a facturar por concepto de cada expediente sometido a las **Comisiones Médicas Regionales (CMR)** se establezca en **Ocho Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,520.00)** y para los sometidos a través de la **Comisión Médica Nacional (CMN)**, se establezca en **Diez Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,650.00)**, respectivamente.

SEGUNDO: ACOGER la propuesta de aumento en la facturación del **mes de enero 2023** de un **38%** del monto a facturar por concepto de servicios de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad de cada expediente sometido, para que establezca en **Trece Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$13,500.00)** para la **Comisión Médica Nacional (CMN)** y los sometidos a través de **Comisiones Médicas Regionales (CMR)** en **Diez Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,800.00)**.

PARRÁFO: Los montos establecidos en el presente artículo serán asumidos por la entidad que administra el riesgo, ya sea la **Compañía Aseguradora**, los **Fondos de Pensiones Autogestionados** y/o el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, en cumplimiento al mandato debidamente modificado de la Resolución del CNSS No. 201-09, d/f 19/2/2009.

TERCERO: ACOGER la propuesta de indexación del costo por servicios de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad de cada expediente sometido a las Comisiones Médicas Regionales (CMR) y a la Comisión Médica Nacional (CMN), a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado a realizarse cada **dos (2) años**. A partir del mes de **enero 2025**

CUARTO: AUTORIZAR e INSTRUIR al Gerente General del CNSS, a notificar a las instituciones involucradas: **Comisiones Médicas Nacional (CMNR) y Regionales, CADOAR, Compañías Aseguradoras, IDOPPRIL, Fondos de Pensiones Autogestionados**, así como, a las entidades del SDSS, para fines de su cumplimiento.

QUINTO: La presente resolución modifica la **Resolución Administrativa del Gerente General del CNSS No. 003-2019, de fecha veinte y ocho (28) de enero del 2019**, así como cualquier otra que le sea contraria y deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional.

Resolución No. 555-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 19 de septiembre del 2021, incoado por **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2411467-4, domiciliado y residente en la Calle Beller, No. 1, Sector Los Morenos, Municipio de Baní, Provincia Peravia, por intermediación de su representante legal, la **LICDA. KATHERINE DE LOS SANTOS CABRERA**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-1657807-1, con domicilio profesional abierto en la Avenida Coronel Fernández Domínguez, San Isidro, Base Área de San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, localizable, en contra de la Resolución DJ-GL No. 007-2021 de fecha 13 de agosto del 2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** la cual negó las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) al **SR. MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**.

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinte (2020), el señor **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO** sufrió una lesión en la rodilla derecha mientras movía una planta eléctrica en su horario de trabajo, específicamente en la Plataforma de Aviones de Combate del Hangar No. 1, con asiento en San Isidro, de la Base de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dicha lesión le provocó un dolor inmediato, pero dicho accidente no fue reportado al **IDOPPRIL** dentro de las 72 horas hábiles.

Edg

RESULTA: Que mediante prescripción médica de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinte (2020), del Dr. Félix V. Robles González, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Grupo Médico Baní, recomienda al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, lo siguiente: 1) Preparar para Cirugía artroscópica menisco medial y 2) Reposos por 14 días, por lesiones de ambos meniscos medial y lateral y región del cruzado anterior,

RESULTA: Que mediante prescripción médica de fecha 26/06/2020 del Dr. Félix V. Robles González, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Grupo Médico Baní, recomienda al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, lo siguiente realizar RMN de rodilla derecha, reposo por 10 días, y manejo del dolor.

RESULTA: Que mediante Certificado Médico de fecha 03/10/2020 dado por el Dr. José Estrella Ureña, Cirujano Ortopeda y Traumatólogo, certifica el que al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, le fueron practicadas tres cirugías consistentes en a) Reparación de menisco interno y externo; b) Bursectomía y Sinovectomía; y c) Termoplástica térmica del ligamento cruzado anterior por artroscopia, le fue otorgada una certificación médica con lesiones en los ligamentos de ambas rodillas, por lo que, su médico tratante le dio una licencia de 15 días, procediendo a reportar el accidente mediante el Formulario ATR-2, a la ARLSS, hoy **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para evaluar y otorgar las prestaciones correspondientes, indicando que el accidente ocurrió de la manera siguiente: *“Cuando estaba realizando su trabajo en un proceso de supervisión de la materia prima bajando por una escalera resbala y se le dobla el pie izquierdo y se cae de golpe y se le ataja por la puerta, recibiendo golpes en ambas rodillas”.*

RESULTA: Que en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se reportó al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** mediante formulario de aviso de accidente de trabajo (ART-2), remitido por la Fuerza Aérea Dominicana, el accidente ocurrido al trabajador **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO** en fecha 22/05/2020, donde señala lo siguiente: *“MIENTRAS SE ENCONTRABA LABORANDO EN ESTA BASE AÉREA, EL MISMO PROCEDIÓ A ENGANCHAR LA PLANTA ELÉCTRICA, AL REMOLCARLA PARA TRASLADARLA A LA PLANTA DE VUELO, DICHO SOLDADO REALIZÓ UNA FUERZA BRUSCA, AL PASAR LOS DÍAS EL SOLDADO PROCEDIÓ A IR AL HOSPITAL Y FUE DIASNOSTICADO CON LESIÓN DEL CUERNO ANTERIOR Y POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO Y EXTERNO Y DESGARRO DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR”.*

RESULTA: Que, en fecha 12/04/2021, el técnico investigador del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el formulario de re-investigación y calificación de Accidente de Trabajo recomendó lo siguiente: *“CONTINUAR CON SU ARS Y REPORTAR COMO ENFERMEDAD COMÚN”.*



RESULTA: Que mediante comunicación de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), el **IDOPPRIL** informó al señor **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, lo siguiente: *“Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. #431762, por incidente reportado por su empleador en fecha 22/05/2020 a las 06:00 P.M.; mientras laborada para la Fuerza Aérea Dominicana con el RNC. 401036894, según la conclusión que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; “No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado”.*

RESULTA: Que en fecha 29/04/2021, el trabajador **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, por intermediación de su representante legal, la Licda. Katherine De Santos Cabrera, interpuso un Recurso de Inconformidad ante la **SISALRIL** contra la decisión del **IDOPPRIL**, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del SRL, y la **SISALRIL** a su vez en fecha 13/08/2021 emitió la Resolución DJ-GL No. 007-2021, rechazando el citado Recurso de Inconformidad y ratificando en todas sus partes la decisión del **IDOPPRIL**.

RESULTA: Que en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el trabajador **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, por intermediación de su representante legal, la Licda. Katherine De Santos Cabrera, interpuso ante el **CNSS** un **Recurso de Apelación** (recurso jerárquico) contra la Resolución de la **SISALRIL DJ-GL No. 007-2021**, de fecha 13/08/2021, a los fines de que se ordene, al **IDOPPRIL**, otorgar al señor **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, las prestaciones o beneficios contemplados en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 532-04 del CNSS, de fecha 08 de octubre del 2021** se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el **CNSS**, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación de la **SISALRIL DJ-2021005901, d/f 08/10/2021**.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente, señalando que, fueron escuchados el afiliado **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO** y su abogada la señora **KATHERINE DE LOS SANTOS** y la representante del **IDOPPRIL**.

SDP

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente del Recurso de Apelación.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, contra la Resolución de la **SISALRIL DJ-GL No. 007-2021**, de fecha **13 de agosto del 2021**.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelación por ante el CNSS, establece el plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación el cual se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, numeral 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, establece el **Principio del Debido Proceso** por el cual, ***“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”***.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LA LICDA. KATHERINE DE LOS SANTOS CABRERA.



CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, el **SR. MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, por intermediación de su representante legal, la **LICDA. KATHERINE DE SANTOS CABRERA**, dentro de sus argumentos, indica que, *“el afiliado en principio no se apersonó de inmediato a un centro de salud, ya que en esos meses los hospitales y centros de salud se encontraban cerrados, producto de la misma pandemia y que por el miedo al contagio que los mismos médicos tenían, en principio mi presentado entendía que era una simple inflamación, razón por la cual trató de auto medicarse obteniendo resultados infructuosos”*.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente explicó que se ha especulado y desnaturalizado la versión de los hechos dada por mi representado, siendo todo falso, ya que el mismo nunca dio tales declaraciones por ante el investigador del **IDOPPRIL**, sin embargo, han sido depositados todos y cada uno de los elementos de prueba, los cuales sin lugar a duda corroboran el aspecto procesal del caso vertido por mi representado, en consecuencia, entendemos que, su caso en particular debe ser reconsiderado.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el **SR. MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, por intermediación de su representante legal, la **LICDA. KATHERINE DE SANTOS CABRERA**, concluyó solicitando lo siguiente: **“PRIMERO:** Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente **RECURSO JERÁRQUICO**, en contestación a la **RESOLUCIÓN DJ-GL NO. 007-2021 DE FECHA 13 de AGOSTO DEL AÑO 2021**, dictada por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR** la presente **RESOLUCIÓN DJ-GL NO. 007-2021 D/F 13/8/2021**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal que lo sustente. Por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** el auto objeto del presente recurso jerárquico; **TERCERO:** Condenar a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** al pago de las prestaciones de riesgos laborales reclamada con el núm.431762, d/f 29/4/2021, alusivas a las atenciones médicas dadas al señor **MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, quien sufrió el accidente laboral y quien fue sometido a dos cirugías realizadas en el **CENTRO MÉDICO REGIONAL AGUASVIVAS**, consistente en: a) Reparación de Menisco Interno y Externo; b) Bursectomía y Sinovectomía; c) Termoplástica Térmica del ligamento cruzado anterior por artroscopia. Ya que es un derecho conferido por la ley.”

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, argumenta que, *“en los documentos del expediente del trabajador **MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, pudimos verificar dos (2) certificaciones médicas del 1 y 2 de octubre del año 2020, del Dr. José Ureña Estrella, Cirujano Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico Regional Aguasvivas, Baní, mediante las cuales expresan lo siguiente: Paciente masculino de 24 años de edad sin antecedentes mórbidos conocidos, el cual viene con historia de dolor de rodilla derecha más inestabilidad*

26

e incapacidad funcional para realizar cuclillas de 3 meses de evolución posterior a la realización de ejercicios, por lo que, previa evaluación clínica y de imágenes radiográficas se decide preparar con fines quirúrgicos”(subrayado es nuestro), fecha que no es coherente con la del evento que se reporta como ocurrido en fecha 22 de mayo de 2020, toda vez que si son tres (3) meses de evolución a la fecha de la certificación, estaría refiriendo una lesión presentada desde el mes de julio de 2020.” (Ver Docs. Nos. 8 y 10).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, argumenta que, “luego de evaluar el expediente del trabajador **MISAEEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, en consideración señaló, en su análisis y opinión técnico, lo siguiente: “Que el evento se reporta 10 meses después de la fecha señalada como origen del daño o lesión derivada de un accidente de trabajo. La evidencia de un daño o lesión en rodilla derecha más cercana (1ra. Atención) se registra 25 días después, describiendo el traumatólogo una gonalgia derecha de 72 horas de evolución, lo que no concuerda con la versión del afiliado de tener padecimiento con anterioridad a la historia de la enfermedad descrita por el profesional de la salud. El origen del daño se describe como un sobreesfuerzo (no golpe o trauma contuso con el objeto) lo cual no coincide con la magnitud del daño donde ambos meniscos en sus cuernos anteriores y posteriores y el ligamento cruzado anterior están afectados, sugiriendo un trauma intenso por la suma de lesiones.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** parte recurrida, indica que: “Después de haber analizado el expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de la **SISALRIL**, esta Superintendencia es de criterio que las lesiones padecidas por el trabajador **MISAEEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, no son derivadas del accidente reportado el 8 de marzo de 2021, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación (jerárquico) de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.”

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica además que: “(...) En la relación de hechos no se describe una atención inmediata, de hecho, en la mayoría de las personas que se desgarran el ligamento cruzado anterior sienten dolor y describen un “dolor explosivo, pudiera estar inestable de rodilla y no soportar peso (puede provocar pérdida de equilibrio y caída), lo que hace más compatible la historia de la enfermedad donde el médico describe las 72 horas de evolución.”

CONSIDERANDO: Que, por tales motivos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, tiene a bien concluir solicitando lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el trabajador **MISAEEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, por conducto de su abogada constituida la **LICDA. KATHERINE DE LOS SANTOS CABRERA**, contra la Res. DJ-GL No.007-2021, de fecha 13 de agosto de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos

expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes, la Res. DJ-GL No.007-2021, de fecha 13 de agosto del 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; **TERCERO: declarar el procedimiento libre de costas.**

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL):

CONSIDERANDO: Que el IDOPPRIL mediante comunicación de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), indicó que, acogió el caso reportado por **MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, en fecha **veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020)**, señalando el IDOPPRIL que el afiliado no asistió a un Centro de Salud ese día, sino que lo hizo 25 días después, de igual forma, se procedió a apoderar al Departamento de Investigación de la institución, a los fines de que esta realice la investigación de lugar.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo solicitado el Departamento de Investigación del IDOPPRIL, realizó el examen correspondiente, y según sus resultados, decidió declinar la solicitud del señor **MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, por considerar que no existe una relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado.

CONSIDERANDO: Que, no estando conforme con la declinatoria realizada por el Departamento de Investigación, el señor **MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, presentó su inconformidad y solicitó que se realizara una re-investigación de su caso, por lo que, se aceptó su solicitud y se procedió a realizar una interconsulta, quedando designado para evaluar dicho caso, el Dr. Eduardo Cedeño, ortopeda y traumatólogo, quién en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitió su opinión médica y ratificó la declinatoria, por no corresponder la magnitud de la lesión que presenta el afiliado, ya que ameritó un procedimiento quirúrgico por trauma presentado, además de atención tardía y la pérdida del nexa causal.

CONSIDERANDO: Que, el IDOPPRIL reitera y sostiene que de haberse producido la lesión en el momento que sucedió, el señor **MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO** habría tenido que acudir al médico el mismo día o al día siguiente por el gran dolor y la Hemartrosis, considerando que no existe una relación entre la lesión y el hecho.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO**, por intermediación de su representante

Sp

legal, la **LICDA. KATHERINE DE LOS SANTOS CABRERA**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 007-2021 de fecha 13 de agosto del 2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Especial**, apoderada mediante la Resolución No. 532-04, d/f 08/10/2021, evaluaron los argumentos de cada una de las partes involucradas en los hechos y revisaron los aspectos técnicos sobre dicho caso, constatando que durante el momento del accidente laboral reportado por el señor **MISAE L SANTIAGO DURÁN LUGO**, la República Dominicana estaba bajo la situación de la pandemia del Covid-19 y que a pesar de lo ocurrido, el recurrente realizó la notificación correspondiente a su empleador, sin embargo, el Estado de Emergencia y las limitaciones para la libre circulación no le permitieron realizar otras gestiones relacionadas al proceso de reclamo y solicitud de cobertura.

CONSIDERANDO 3: Que fue solicitado a la Comisión Médica Regional, un Informe con dictamen médico sobre el caso del señor **MISAE L SANTIAGO DURÁN LUGO**, a los fines de determinar si se considera como una lesión laboral su situación.

CONSIDERANDO 4: Que, en fecha 4 de agosto del 2022, los comisionados médicos, **Dra. Rafaelina Concepción, Dr. Franklin Milián y la Dra. Violeta Luna**, realizaron un informe indicando lo siguiente: *“según lo determinado y referido en la historia redactada por el paciente, la lesión que tiene el mismo, se puede considerar como laboral, porque fue en horario de trabajo, pero existe incongruencia en los reportes de los médicos tratantes, con relación a la fecha de evaluación y los certificados médicos que avalan este caso”*.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 8 de la Constitución de la República, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 60 de la Constitución establece el Derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental, cuando expresa lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”*.

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 61 de la Constitución dispone el Derecho a la Salud, señalando que: *“Toda persona tiene derecho a la salud integral”* y el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas.

CONSIDERANDO 8: Que el artículo 1 de la Ley No. 87-01, establece que, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tiene por objeto: *“(...) desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento*



para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales”.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 185 de la Ley No. 87-01, dispone que: *“El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena.”*

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 190, de la citada Ley 87-01, dispone en su literal b) que dentro de los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), se encuentran: ***“Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario”.***

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 5, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL), persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: *“Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores.”*

CONSIDERANDO 12: Que en virtud de los artículos 31 y 32 de la Ley 397-19, fueron modificados los artículos 192 y 196 de la citada Ley 87-01, contemplando la ampliación de los montos de las prestaciones económicas y las indemnizaciones por discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO 13: Que el artículo 74.4 de la Constitución de la República establece lo siguiente: ***“Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.***

CONSIDERANDO 14: Que, en este mismo orden de ideas, existe un Principio de Derecho de *“in dubio pro operario”*, que expresa ante cualquier duda que exista en un proceso, la ley debe interpretarse en beneficio del trabajador.

CONSIDERANDO 15: Que siendo la Seguridad Social un derecho constitucional destinado a satisfacer las necesidades de la población, su regulación es facultad exclusiva del Estado,



a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en apego a las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el SDSS.

CONSIDERANDO 16: Que ha quedado evidenciado que durante el accidente que sufrió el señor **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO** se produjo una situación de fuerza mayor que impidió que este se trasladara a recibir asistencia médica, no obstante, cabe señalar que la certificación de la **Comisión Médica Regional** indicó que, la lesión del afiliado debe ser considerada como laboral, porque el mismo se encontraba en horario de trabajo, por lo que, entendemos que, es justo y conforme al derecho reconocerle al afiliado que su situación se trató de un accidente laboral, y en consecuencia, se le debe realizar la compensación correspondiente, en proporción al grado de su lesión, según las normativas vigentes.

CONSIDERANDO 17: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 18: Que en cumplimiento a lo antes expresado, el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la **Comisión Especial** apoderada del mismo, tiene a bien acoger el presente **Recurso de Apelación** y, en consecuencia, revocar la **Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 007-2021, de fecha 13 de agosto del 2021**, ordenando al **IDOPPRIL** a garantizarle al señor **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, las prestaciones del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)** que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS, sus modificaciones y sus normas complementarias, así como, por las argumentaciones precedentemente citadas.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, a través de su abogada constituida, la **LICDA. KATHERINE DE LOS SANTOS CABRERA**, en contra de la **Resolución DJ-GL No. 007-2021, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **MISAEI SANTIAGO DURÁN LUGO**, por intermediación de su abogada constituida, en contra de la **Resolución de la SISALRIL DJ-GL No. 007-2021, de fecha trece (13) de**

agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: REVOCAR la Resolución DJ-GL No. 007-2021, de fecha 13 de agosto del 2021 emitida por la SISALRIL y, en consecuencia, ORDENAR al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) a garantizarle al señor MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) que le correspondan, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución al señor MISAEL SANTIAGO DURÁN LUGO, a su abogada constituida, la LICDA. KATHERINE DE LOS SANTOS CABRERA, a la SISALRIL, al IDOPPRIL y a las demás instituciones que conforman el SDSS.

Resolución No. 555-06: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 16 de julio del 2020, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 497-02, donde se remite a la Comisión Permanente de Pensiones (CPP), la solicitud de búsqueda de solución al reclamo de los choferes del pago de sus respectivas pensiones a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, más el pago de los montos atrasados, conforme a lo establecido en la Comunicación de Luciano & Asociados de fecha 17/03/2020 y la Sentencia TC/0430/19, d/f 10/10/19; por no haber sido beneficiados conforme lo establecido en la Resolución del CNSS No. 433-03, de fecha 23 de noviembre del 2017, a los fines de evaluación y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que por disposición de la resolución No. 433-03 de fecha 23/11/2017, este Consejo Nacional de Seguridad Social ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP) otorgar el beneficio de la pensión de mil doscientos ochenta (1,280) choferes con derechos adquiridos conforme a la Ley No. 547 del 13 de enero del 1970 que Crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

CONSIDERANDO 3: Que un grupo determinado de choferes no pudo ser incluido como beneficiarios de la resolución No. 433-03 de fecha 23/11/2017, toda vez que, al momento de emisión de esta resolución, se encontraban en un proceso abierto ante los Tribunales de la República, para decidir si contaban con la calidad de afiliados con derechos adquiridos en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

CONSIDERANDO 4: Que en fecha veintiséis de septiembre del año 2016 (26/10/2016) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 374-2016, ordenó exclusivamente para los recurrentes citados en el cuerpo del dispositivo, que la Caja



de Pensiones y Jubilaciones para Choferes pague las pensiones atrasadas a los recurrentes desde la fecha de su suspensión.

CONSIDERANDO 5: Que mediante instancia depositada por ante la Secretaría del Tribunal Administrativo en fecha siete (7) de noviembre del dos mil dieciseis (2016), la Caja de Pensiones presentó un recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia núm. 374-2016 del Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO 6: Que en fecha diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Constitucional se pronunció a través de la Sentencia TC/0430/19, declarando inadmisibile el recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, elevado por la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes en contra de la sentencia núm. 374-2016 del Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que en fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020), mediante el Acto No. 66, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la 1ra Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue puesto en conocimiento el Consejo Nacional de Seguridad Social sobre la sentencia TC/0430/19, del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO 8: Que de igual manera, en fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte (25/08/2020), la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), mediante comunicación escrita al Consejo Nacional de Seguridad Social, expresó su conformidad con el pago de las pensiones sobre aquellos afiliados con derechos adquiridos ante la Ley No. 547 del 13 de enero del 1970, que Crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y excluidos de los mil doscientos ochenta (1,280) choferes beneficiados por la resolución No. 433-03 de este Consejo Nacional de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO 9: Que el numeral 4, artículo 355, de la Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, disuelve la Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes.

CONSIDERANDO 10: Que este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en aras de garantizar la continuidad los compromisos con los afiliados de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes, emitió la resolución No. 433-03, mediante la cual dispone que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP), asuma el pago mensual de las pensiones por derechos adquiridos bajo la Ley No. 547 del 13 de enero del 1970 sobre la Caja de Choferes.

CONSIDERANDO 11: Que en cumplimiento con Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y a la resolución del CNSS No. 433-03, La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP), el Ministerio de Trabajo (MT) y el Instituto Nacional de



Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) firmaron un acuerdo, para establecer el mecanismo por el cual se realizaría el pago de las Pensiones de Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes.

CONSIDERANDO 12: Que, conforme al ordenamiento jurídico de la República Dominicana, la sentencia TC/0430/19 del Tribunal Constitucional, otorga la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y pone en posición ejecutoria dicha sentencia.

VISTOS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), promulgada el 09 de mayo del año 2001 y sus modificaciones; la Ley 379-81 del 11 de diciembre del 1981 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la Ley No. 547 del 13 de enero del 1970 sobre la Caja de Choferes, la resolución No. 433-03 de fecha 23/11/2017 del CNSS y las sentencias las sentencias núm. 374-2016 del Tribunal Superior Administrativo y TC/0430/19 del Tribunal Constitucional.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP)**, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, elaborar un mecanismo exclusivo de cumplimiento para lo ordenado por las sentencias núm. 374-2016 del Tribunal Superior Administrativo y TC/0430/19 del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)**, al **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** y a las instancias del SDSS.

TERCERO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a publicar la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para los fines correspondientes.

Resolución No. 555-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández", ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De

Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN recibido en el CNSS en fecha 15 de octubre del 2021, incoado por la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A., a través de sus abogados constituidos los **Licdos. Reynaldo Ramos y Eduardo Ramos**, dominicanos, mayores de edad, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0108741-6 y 001-1864121-6, con domicilio abierto en la Calle Cayetano Rodríguez, no. 159, Edificio Doña Teté, 2do. Piso, Gascue, en la ciudad de Santo Domingo, D. N. en contra de la **Resolución del CNSS No. 531-05, d/f 16/09/21**, que decide sobre el Recurso de Apelación (Jerárquico) por la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados**, en representación del señor Danilo Moreno Pérez, quien a su vez actúa en nombre de su padre Danilo Moreno Arias (fallecido), contra la respuesta de la SISALRIL OFAO-DARC-DJ núm.2020004268, del 17 de diciembre de 2020, sobre la solicitud de reembolso por gastos incurridos en el procedimiento de terapia de Hemodiálisis Continua por 72 horas, no cubierto por PRIMERA ARS.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que el señor **DANILO MORENO ARIAS**, afiliado de **Primera ARS**, como dependiente adicional de su hijo **DANIEL MORENO PÉREZ**, fue ingresado de emergencia en la Unidad de Cuidados Intensivos de Aislamiento COVID del **Hospital Regional Docente Juan Pablo Pina** de San Cristóbal, donde permaneció dese el 30 de agosto del 2020 al 10 de septiembre del 2020.

RESULTA: Que, los médicos Hospital le diagnosticaron al señor **DANILO MORENO ARIAS**, lo siguiente: *“Choque, séptico; Síndrome de distres respiratorio agudo severo; Neumonía atípica por COVID-19, Insuficiencia renal agudizada en terapia de diálisis; Hipertensión arterial por historia; Diabetes mellitus tipo II; Anemia normocronica secundaria; EPOC exacerbado P-B y Trastorno hidroelectrolítico tipo hipernatremia, hiperkalemia”*, y por sus condición sugirieron que se le aplicara una terapia de hemodiálisis continua por 72 horas, pero el Hospital no contaba con área de diálisis, por lo que, se solicitó a la empresa **MACROTECH** la cobertura, empresa que a su vez solicitó a Primera ARS el mismo requerimiento de cobertura, pero esta última rechazó la solicitud, bajo el argumento de que la Diálisis Prismaflex no se encuentra contemplada en el Catalogo del Plan de Servicios de Salud (PDSS) y que además dicho proceso tampoco aplica para los rubros considerados para los pacientes con COVID-19.

56

RESULTA: Que la familia del señor **DANILO MORENO ARIAS** asumió el pago de los equipos para realizar la diálisis, y no conforme con la decisión de **PRIMERA ARS**, el señor **DANIEL MORENO PÉREZ** hijo del afiliado fallecido, decidió acercarse a la **DIDA**, y le expone su situación, por lo que, dicha institución remitió el caso a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**), quien mediante comunicación **OFAU-DARC-DJ No.2020004267**, de fecha 17 de diciembre del 2020, confirmó la posición de **PRIMERA ARS**, bajo el argumento que dicha **ARS** no se encuentra obligada a garantizar la cobertura a través del **PDSS**, además indicó que dicha terapia no ha sido considerada dentro del Plan de Emergencia Sanitaria, ya que no se encuentra en el protocolo de atención a pacientes de **COVID-19** emitido por el Ministerio de Salud Pública.

RESULTA: Que en fecha 04/2/2021, la **DIDA** en representación del señor **DANIEL MORENO PÉREZ**, interpuso un recurso de Apelación (Jerárquico) ante el **CNSS** contra la comunicación **OFAU-DARC-DJ No.2020004267**, de fecha 17 de diciembre del 2020, en tenor a dicha solicitud, el Pleno del **CNSS** dispuso mediante Resolución No.515-05, de fecha 18/02/2021, la creación de una Comisión Especial para conocer el caso en particular, por lo que, se procedió a notificar a la **SISALRIL** para que produjera su Escrito de Defensa; y luego de escuchar las argumentaciones de las partes involucradas, en fecha 16 de septiembre del 2021, el **CNSS** emitió su **Resolución No. 531-05**, donde en su parte dispositiva estableció lo siguiente: "**Resolución No. 531-05, d/f 16/09/21: PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), en representación del señor DANIEL MORENO PÉREZ, quien a su vez actúa en nombre de su padre DANILO MORENO ARIAS (fallecido), contra la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU-DARC-DJ No. 2020004268, en fecha 17 de diciembre del 2020, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación del señor DANIEL MORENO PÉREZ, quien a su vez actúa en nombre de su padre DANILO MORENO ARIAS (fallecido), y, en consecuencia, REVOCAR la la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU-DARC-DJ No. 2020004268, en fecha 17 de diciembre del 2020, por los motivos y razones expuestas en el cuerpo del presente recurso. TERCERO: ORDENAR a la ARS PRIMERA DE HUMANO, de manera excepcional, a reembolsarle al señor DANIEL MORENO PÉREZ, en calidad de hijo del finado DANILO MORENO ARIAS, los gastos incurridos en el procedimiento realizado a su padre, ascendentes al monto de Noventa y Tres Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 44/100 (RD\$93,516.44), en virtud de lo establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.231-2020 de fecha 7 de mayo del 2020, en lo relativo a la cobertura de los servicios de salud de cuidados intensivos y otros apoyos diagnósticos que no estén incluidos en el Catálogo de Prestaciones del PBS, requeridos por afiliados afectados por el Covid-19."**

556

RESULTA: Que, al no estar conforme con el dispositivo de la **Resolución del CNSS No. 531-05 d/f 16/09/2021**, mediante instancia de fecha 15 de octubre del 2021, **Primera ARS, S. A.**, interpuso un **Recurso de Reconsideración** contra la **Resolución del CNSS No. 531-05 d/f 16/09/2021**, por entender que no se tomó en cuenta su derecho de defensa al no ser notificado para participar en el proceso del Recurso Jerárquico interpuesto por la DIDA en representación del señor Daniel Moreno Pérez

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 535-07, de fecha 9 de diciembre del 2021**, se creó una **Comisión Especial** para conocer y evaluar el presente **Recurso de Reconsideración**.

RESULTA: Que, a raíz del Recurso de Reconsideración, en fecha 14 de diciembre del año 2021, se notificó a la **DIDA** la instancia contentiva del Recurso de Reconsideración, a los fines de producir sus respectivos Escritos de Defensa.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **Primera ARS, S. A.**, contra la **Resolución del CNSS No. 531-05, d/f 16/09/21** que acogió el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Daniel Moreno Pérez/Danilo Moreno Arias (fallecido)**, por denegación de cobertura y reembolso por concepto de gastos incurridos en el procedimiento Terapia de Hemodiálisis por 72 horas Prismaflex, a consecuencia de los efectos generados por el Covid-19, que estaban cubiertos conforme a las regulaciones dictadas para tales fines.

CONSIDERANDO 2: Que el **CNSS**, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 87-01, es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el Párrafo del Artículo 53, y el Párrafo III del Artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: *"Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo"*.



CONSIDERANDO 4: Que dentro de las funciones del CNSS, el artículo 22, literal q) de la Ley No. 87-01, establece que le compete: *“Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados”;*

CONSIDERANDO 5: Que **Primera ARS, S.A.**, sostiene que, la **Resolución del CNSS No. 531-05, d/f 16/09/21**, que acogió el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Daniel Moreno Pérez/Danilo Moreno Arias (fallecido)** fue adoptada sin su participación, vulnerando el derecho fundamental a la Tutela Administrativa Efectiva y al Debido Proceso Administrativo de la ARS.

CONSIDERANDO 6: Que, en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fueron escuchadas las argumentaciones del abogado representante de **Primera ARS, S.A.**, en atención a su **Recurso de Reconsideración**, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 7: Que como consecuencia del mandato establecido por la Resolución No. 531-05, d/f 16/09/2021, **Primera ARS, S.A.**, dispuso el pago por reembolso al señor **Daniel Moreno Pérez**, por concepto de los gastos incurridos en procedimiento aplicado a su padre **Danilo Moreno Arias**, quien estuvo afectado por Covid-19 y falleció a causa de dicha enfermedad.

CONSIDERANDO 8: Que las resoluciones que emite el CNSS relacionadas a los fallos de Recursos de Apelación (Recursos Jerárquicos), tienen un carácter definitivo en Sede Administrativa, quedando la vía jurisdiccional abierta como un derecho que tiene la parte afectada de recurrir dichas resoluciones, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 1, literal a) de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa, consagra como una de las condiciones para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo en contra de los actos emanados de los organismos de la administración *“que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”.*

CONSIDERANDO 10: Que, al amparo de lo antes expresado, y ya conocido y fallado el recurso jerárquico interpuesto inicialmente, en principio, la vía disponible es la contenciosa administrativa, por lo que, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **Primera ARS, S. A.**, contra la citada **Resolución del CNSS No. 531-05 del 17/10/2021**, es inadmisibile, por haberse agotado la posibilidad de recurrir por la vía administrativa.

ES

CONSIDERANDO 11: Que, sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, el artículo 46 establece lo siguiente: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

CONSIDERANDO 12: Que, por lo precedentemente expuesto, el **CNSS** considera que, procede declarar inadmisibile, sin examen al fondo, por falta de objeto, el presente **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la **Primera ARS, S. A.**, toda vez, que la única posibilidad, a nivel jerárquico, respecto a una reclamación inicialmente conocida y decidida por una instancia subordinada, es recurrir a la vía contenciosa administrativa.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **Primera ARS, S. A.**, contra la **Resolución del CNSS No. 531-05, d/f 16/09/21** que acogió el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **Daniel Moreno Pérez/Danilo Moreno Arias (fallecido)**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a **Primera ARS, S. A.**, **DIDA**, **SISALRIL** y demás instancias del SDSS.

Resolución No. 555-08: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Sr. Pedro Rodríguez**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Odali R. Cuevas Ramírez**, Representante del Sector de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; y **Licda. Teresa Mártez**, Representante del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; apoderada para someter la terna de los posibles candidatos idóneos para seleccionar al **Superintendente de Pensiones**, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

576

Resolución No. 555-09: Se remite de manera conjunta a las **Comisiones Permanentes de Salud y de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, la recomendación de la **Cámara de Diputados de la República Dominicana**, para que cada afiliado se beneficie del 70% del precio a nivel del consumidor, en la compra de medicamentos ambulatorios, en cumplimiento al Art. 130 de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS, para fines de revisión y análisis; y contarán con el acompañamiento de la **SISALRIL**, el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** y los **diputados proponentes**. Dichas Comisiones deberán presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,



Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc

